

CONSTANCIA SECRETARIAL: Incluido el presente asunto en la lista de traslado fijada el 9 de febrero de 2021, los términos para presentar alegatos de conclusión por parte de la EPS Sánitas S.A. y la Administradora Colombiana de Pensiones corrieron durante los días 10, 11, 12, 15 y 16 de febrero de 2021; mientras que para la parte actora corrieron entre los días 17, 18, 19, 22 y 23 de febrero de 2021.

Como se ve en las constancias de recepción que obran en el expediente digitalizado, la totalidad de los intervinientes remitieron en término los alegatos de conclusión al correo institucional.

Pereira, 24 de febrero de 2021.

DIEGO ANDRÉS MORALES GÓMEZ

Secretario

Sin necesidad de firma Artículo 2, inciso 2 Decreto Presidencial 806 de 2020 y artículo 28 del Acuerdo PCSJA20-11567 C.S.J.

Radicación No.: 66001-31-05-005-2018-00073-01
Proceso: Ordinario laboral
Demandante: Saúl Quiroga Nieves
Demandado: Administradora Colombiana de Pensiones y otro.
Juzgado de origen: Segundo Quinto Laboral del Circuito de Pereira
Magistrada ponente: Dra. Ana Lucía Caicedo Calderón

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PEREIRA
SALA CUARTA DE DECISION LABORAL

Magistrada Ponente: **Ana Lucía Caicedo Calderón**

Pereira, Risaralda, catorce (14) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Acta No. 72 A del 29 de abril de 2021

Teniendo en cuenta que el artículo 15 del Decreto Presidencial No. 806 del 4 de junio de 2020, estableció que en la especialidad laboral se proferirán por escrito las providencias de segunda instancia en las que se surta el grado jurisdiccional de consulta o se resuelva el recurso de apelación de autos o sentencias, la Sala de Decisión Laboral No. 4 Presidida por el Dr. Julio César Salazar Muñoz del Tribunal Superior de Pereira, integrada por la Magistrada ANA LUCÍA CAICEDO CALDERÓN quien en esta oportunidad actuará como Ponente y el Magistrado GERMÁN DARÍO GOEZ VINASCO, procede a proferir la siguiente sentencia escrita dentro del proceso ordinario laboral instaurado por **SAÚL QUIROGA NIEVES** contra **LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES** y la vinculada **ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD SANITAS S.A.S.**

CUESTIÓN PREVIA

El proyecto inicial presentado por el Magistrado Julio César Salazar Muñoz no fue avalado por el resto de la Sala y por eso, la Magistrada que le sigue en turno, Dra. Ana Lucía Caicedo Calderón, presentó la ponencia de las mayorías, advirtiendo que, dentro del proyecto, por economía procesal, se acogieron varios acápite de la ratio decidendi redactados en la ponencia original, frente a los cuales no se presentó discusión alguna.

RECONOCIMIENTO DE PERSONERÍA JURÍDICA

Se reconoce personería para actuar dentro del proceso de la referencia a la doctora PAULA ANDREA MURILLO BETANCUR, como apoderada de la Administradora Colombiana de Pensiones, en los términos y para los efectos del memorial de sustitución de poder que fue allegado al correo institucional el pasado 16 de febrero de 2021, incluido debidamente en el expediente digitalizado.

PUNTO A TRATAR

Por medio de esta providencia procede la Sala a resolver el recurso de apelación formulado por la Entidad Promotora de Salud Sanita contra la sentencia proferida por el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Pereira el 22 de septiembre de 2020. Para ello se tiene en cuenta lo siguiente:

1. ANTECEDENTES

Pretende el señor Saúl Quiroga Nieves que la justicia laboral condene a la Administradora Colombiana de Pensiones a reconocer y pagar las incapacidades generadas entre el 1º de marzo de 2015 y el 10 de octubre de 2016, la indexación de las sumas reconocidas y las costas procesales a su favor.

Refiere que: por medio de dictamen N°2016187017UU, el Departamento de Medicina Laboral de la Administradora Colombiana de Pensiones determinó que tenía una pérdida de la capacidad laboral del 52% de origen común estructurada el 10 de octubre de 2016; a través de la resolución N°SUB16746 de 22 de marzo de 2017 le fue reconocida la pensión de invalidez a partir del 10 de octubre de 2016.

Informa que antes de reconocérsele la prestación económica, le fueron prescritas incapacidades entre el 12 de julio de 2014 y el 31 de octubre de 2016; el 23 de mayo de 2017, la EPS Sánitas S.A. le informó que cuando se cumplen los 180 días de incapacidad por enfermedad de origen común, es el fondo de pensiones quien debe asumir el reconocimiento y pago de las incapacidades hasta el momento en que se reincorpore laboralmente o se determine de forma definitiva la pérdida de la capacidad laboral; en ese orden de ideas, elevó el 15 de agosto de 2017 ante Colpensiones, solicitud de reconocimiento y pago de las incapacidades generadas a partir del día 181 en adelante, las cuales corrieron entre el 1° de marzo de 2015 y el 10 de octubre de 2016, no obstante, esa petición fue negada mediante comunicación emitida el 22 de agosto de 2017, argumentando concepto de rehabilitación desfavorable.

Al contestar la demanda -fls.86 a 92- la Administradora Colombiana de Pensiones aceptó la totalidad de los hechos relacionados en la acción, pero se opuso a las pretensiones elevadas por el actor, para lo cual refirió que se acreditó ante la demandada a la hora de efectuar el reconocimiento pensional, que el actor allegó certificado emitido por la EPS SANITAS que da cuenta que la última incapacidad concedida data del 28 de marzo de 2015, por lo que se procedió a reconocer la prestación a partir del 10 de octubre de 2016, fecha en la que se estructuró la invalidez; lo anterior como evidencia de que la parte demandante recibió el pago de las incapacidades que le fueron reconocidas, por lo que no se adeuda concepto alguno. Formuló las excepciones de mérito que denominó "Inexistencia de la obligación", "Prescripción", "Imposibilidad jurídica para reconocer y pagar derechos por fuera del ordenamiento legal", "Buena fe" e "Imposibilidad de condena en costas".

Por medio de auto de 6 de septiembre de 2019 -fl.131- el juzgado de conocimiento decide ordenar la vinculación en calidad de litisconsorcio necesario de ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD SANITAS S.A.S en adelante EPS SANITAS; quien una vez notificada del auto admisorio de la demanda el 25 de noviembre de 2019 -fl.154-, procedió a dar respuesta a la acción -fls.160 a 168-, manifestando que esa entidad cumplió con el deber legal de cancelar las incapacidades generadas en los 180 primeros días, que corrieron en este caso entre el 12 de julio de 2014 y el 28 de febrero de 2015, estando a cargo de la administradora pensional el reconocimiento y pago de las generadas a partir del días 181 (1° de marzo de 2015) y el 10 de octubre de 2016;

añadiendo que esa entidad cumplió cabalmente con las obligaciones legales que le corresponden en este tipo de casos, resaltando que radicó el 3 de diciembre de 2014 concepto favorable a la Administradora. No se opuso a las pretensiones elevadas por el actor. Propuso las excepciones de fondo que denominó "EPS Sánitas ha garantizado las prestaciones económicas y asistenciales a que tiene derecho el demandante", "Falta de legitimación en la causa por pasiva", "Cobro de lo no debido", "Inexistencia del título y causa", "Cumplimiento de las obligaciones de EPS Sánitas", "Prescripción del derecho a solicitar reembolso de prestaciones económicas" y "Excepción genérica".

2. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

En sentencia de 22 de septiembre de 2020, la funcionaria de primer grado, luego de expresar que no se encontraba en discusión que la EPS SANITAS cumplió con el deber de reconocer y pagar las incapacidades generadas a favor del señor Saúl Quiroga Nieves hasta el día 180, expresó que por regla general es a la administradora pensional a la que le corresponde cancelar las incapacidades generadas a partir del día 181, a menos que la EPS no le haya remitido en término el concepto de rehabilitación.

Frente a la remisión del concepto de rehabilitación por parte de la EPS a la Administradora Colombiana de Pensiones sostuvo que a pesar de que obra en el plenario prueba de que la EPS SANITAS emitió el concepto de rehabilitación el 1º de diciembre de 2014, esto es, cuando transcurría el día 90 de incapacidad, la verdad es que de acuerdo con la valoración probatoria, no existe certeza de que la entidad vinculada haya puesto en conocimiento de Colpensiones el referido documento, ya que a pesar de que aparentemente la EPS SANITAS remitió ese mismo 1º de diciembre de 2014 la totalidad de la información, no solamente del actor, sino de otros afiliados, la verdad es que con el sello radicador de Colpensiones se deja constancia que únicamente aparece la frase "imagen 1" que la lleva a concluir que la comunicación no contenía la totalidad de los documentos que se anunciaron, incluido el concepto de rehabilitación del señor Saúl Quiroga Nieves.

Conforme con lo dicho, al no encontrar acreditado el cumplimiento de ese deber por parte de la EPS SANITAS, la condenó a reconocer y pagar las incapacidades causadas entre el 1º de marzo de 2015 y el 9 de octubre de 2016, que ascienden a la suma de

\$12.650.738; advirtiendo que ninguna de las incapacidades causadas se encuentra cobijada por el fenómeno de la prescripción, al haberse iniciado la presente acción el 13 de febrero de 2018.

A continuación, le ordenó a la EPS SANITAS cancelar la indexación de cada una de las incapacidades, desde la fecha de su causación hasta el momento en que se efectúe el pago total de la obligación.

Finalmente condenó en costas procesales a la EPS SANITAS en un 100% a favor del actor y consecencialmente absolvió a la Administradora Colombiana de Pensiones de la totalidad de las pretensiones elevadas por el actor en su contra.

3. RECURSO DE APELACIÓN

Inconforme con la decisión, el apoderado judicial de la EPS SANITAS interpuso recurso de apelación manifestando que la *a quo* no hizo una adecuada valoración probatoria, pues además de tomar como suyos los argumentos expuestos por la apoderada judicial de la Administradora Colombiana de Pensiones en los alegatos de conclusión, no tuvo por demostrado estándolo, que la EPS cumplió con el deber legal que le correspondía, pues el solo hecho de no indicar el número de folios que lleva la comunicación, no significa que no hubiere entregado la documental anunciada, entre otros, el concepto de rehabilitación del señor Saúl Quiroga Nieves.

Añade que al valorarse adecuadamente las pruebas (documental y testimonial) no queda duda de que el concepto de rehabilitación emitido el 1º de diciembre de 2014, fue debidamente remitido y recibido por la Administradora Colombiana de Pensiones el 3 de diciembre de 2014, no solo porque así se acredita con el sello de la entidad receptora, sino también con lo dicho por la Dra. María Fernanda Ramírez Gaviria, quien de manera clara y detallada explicó el procedimiento que ejecuta la EPS SANITAS en este tipo de asuntos.

También señala que no puede perderse de vista que ese documento, recibido por Colpensiones el 3 de diciembre de 2014 no fue tachado de falso, por lo que a la información inmersa en él tiene que dársele veracidad, estando acreditado en él el listado

de los afiliados respecto de los cuales se remitía el concepto de rehabilitación, incluyéndose debidamente el del aquí demandante.

Además de lo expuesto, considera que la totalidad de las incapacidades causadas entre el 1º de marzo de 2015 y el 9 de octubre de 2016, se encuentran cobijadas por el fenómeno de la prescripción respecto de la EPS SÁNITAS, quien vino a ser vinculada al proceso más de tres años después del 9 de octubre de 2016.

4. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN.

Conforme se dejó plasmado en la constancia emitida por la Secretaría de la Corporación, las partes hicieron uso del derecho a presentar alegatos de conclusión en término.

En cuanto al contenido de los alegatos de conclusión, teniendo en cuenta que el artículo 279 del CGP dispone que *"No se podrá hacer transcripciones o reproducciones de actas, decisiones o conceptos que obren en el expediente."*, baste decir que, los argumentos expuestos por la entidad recurrente coinciden plenamente con los emitidos en la sustentación del recurso de apelación.

De manera sintética, la Administradora Colombiana de Pensiones solicita la confirmación de la exoneración de las pretensiones de la acción emitida por la *a quo*, ya que la EPS Sánitas S.A. no remitió en término el concepto de rehabilitación del señor Saúl Quiroga Nieves, como lo concluyó el juzgado de conocimiento, lo que exonera a la llamada a juicio del reconocimiento y pago de la prestación económica que se reclama.

A su turno, la apoderada judicial de la parte actora manifestó que están dados los presupuestos legales para confirmar la sentencia proferida por el Juzgado Quinto Laboral del Circuito.

5. PROBLEMA JURÍDICO POR RESOLVER

¿Quedó demostrado en el proceso que la EPS SANITAS cumplió con el deber legal de remitir en término el concepto de rehabilitación del señor Saúl Quiroga Nieves a la Administradora Colombiana de Pensiones el 3 de diciembre de 2014?

En caso afirmativo ¿Quién debe reconocer y pagar las incapacidades prescritas entre el 1° de marzo de 2015 y el 9 de octubre de 2016 y si ha operado el fenómeno de la prescripción?

6. CONSIDERACIONES

6.1. El reconocimiento y pago de las incapacidades laborales.

Tratándose de incapacidades que tienen sustento en enfermedades o accidentes de origen común, con base en lo dispuesto en el Decreto reglamentario 1406 de 1999, modificado por el Decreto 2943 de 2013, si la incapacidad es inferior o igual a 2 días, será asumida directamente por el empleador, a partir del día 3 y hasta el día 180 por la Entidad Promotora de Salud y, remitido el concepto favorable de rehabilitación, desde el 181 hasta por 360 días adicionales, dicha obligación le compete a la Administradora de Pensiones conforme al artículo 142 del Decreto Ley 019 de 2012, pues lo que se busca en este lapso previo a concepto favorable, es que el trabajador recupere su fuerza de trabajo y en caso contrario se proceda con la calificación de pérdida de la capacidad laboral, hechos que pueden exceder los términos previstos en el Decreto ibidem, lo cual genera que una vez cumplido el día 540 de incapacidad, en adelante sea la Entidad prestadora de salud, con cargo a los recursos del sistema general de seguridad social quienes satisfagan dicho subsidio, esto último, en atención al artículo 67 de la Ley 1753 de 2015.

De todo lo anterior, no cabe duda de la obligación que le asiste a la entidad prestadora de Salud correspondiente a emitir el concepto de rehabilitación antes del día 120 de incapacidad, cuya remisión a la AFP no puede exceder del día 150, so pena de responder por el pago del subsidio equivalente a la incapacidad temporal con cargo a sus propios recursos.

Así lo concluyó la Corte Constitucional en las Sentencias T-401 de 2017 y T-161 de 2019 al establecer los siguientes parámetros:

“i. Entre el día 1 y 2 será el empleador el encargado de asumir su desembolso, según lo establecido en el artículo 1° del Decreto 2943 de 2013.

ii. Si pasado el día 2, el empleado continúa incapacitado con ocasión a su estado de salud, es decir, a partir del día 3 hasta el día número 180, la obligación de cancelar el auxilio económico recae en la EPS a la que se encuentre afiliado. Lo anterior, de conformidad con lo previsto en el referido artículo 1° del Decreto 2943 de 2013.

iii. Desde el día 181 y hasta un plazo de 540 días, el pago de incapacidades está a cargo del Fondo de Pensiones, de acuerdo con la facultad que le concede el artículo 52 de la Ley 962 de 2005[81] para postergar la calificación de invalidez, cuando haya concepto favorable de rehabilitación por parte de la EPS [82]

No obstante, existe una excepción a la regla anterior que se concreta en el hecho de que el concepto de rehabilitación debe ser emitido por las entidades promotoras de salud antes del día 120 de incapacidad y debe ser enviado a la AFP antes del día 150. Si después de los 180 días iniciales las EPS no han expedido el concepto de rehabilitación, serán responsables del pago de un subsidio equivalente a la incapacidad temporal, con cargo a sus propios recursos hasta tanto sea emitido dicho concepto”

6.2. Radicación de peticiones ante entidades públicas.

Sea lo primero indicar que de antaño la jurisprudencia Constitucional ha preceptuado que las actuaciones de las administradoras de pensiones como prestadoras del servicio público de la seguridad social, deben estar sujetas al debido proceso, en respeto a los derechos y obligaciones de los afiliados que se ven sometidos a las decisiones que adopta la administración. En este orden de ideas por medio de la Sentencia T-637 de 2014, el máximo órgano de cierre en materia de tutela, estableció que lo anterior se traduce en el deber de la administración de: *“(i) seguir el procedimiento preestablecido; (ii) respetar los requisitos previstos en la ley, sin lugar a exigir adicionales; y (iii) comunicar oportunamente cuales son los documentos y pruebas que se requieran para dar curso a la reclamación pensional”*.

Aunado a lo anterior, en la misma pieza jurisprudencial, indicó la Corte que, *“en virtud del derecho fundamental al debido proceso administrativo y de los artículo 15 y 17 de la Ley 1437 de 2011 que reglamenta el ejercicio del derecho fundamental de petición^[14], quienes dirigen los trámites administrativos en materia de seguridad social, tienen el deber de informar al peticionario cuales son los documentos e informaciones requeridos por la ley, que falten al momento de radicar la petición. Así mismo, la obligación de la entidad, una vez estudie y analice los documentos, de requerir al reclamante para que allegue las pruebas que hicieren falta”*

En remisión al artículo 17 en mención, el proceso no se agota con el requerimiento para completar la solicitud, pues si no se satisface el requerimiento realizado por la entidad, ésta debe emitir un acto administrativo motivado, que se notifica personalmente y contra el cual procede el recurso de reposición, exponiendo las causas que dan lugar al desistimiento. Lo anterior, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada.

Teniendo en cuenta que la solicitud se radicó el 3 de diciembre de 2014, la norma procesal aplicable en materia de peticiones, solicitudes o radicaciones era la Ley 1437 de 2011 original, es decir sin las modificaciones que introdujo la Ley 1755 de 2015; Asimismo, en virtud del artículo 2 de la Ley que se rememora, las normas de la parte primera de este código, es decir la ley 1437 de 2011, se aplica a todos los organismos y entidades que conforman las ramas del poder público en sus distintos órdenes, sectores y niveles, a los órganos autónomos e independientes del Estado y a los particulares, cuando cumplan funciones administrativas.

Corolario de lo anterior, se tiene del certificado que refleja la situación jurídica de la entidad¹ que la Administradora Colombiana de Pensiones, es una Empresa Industrial y Comercial del Estado, organizada como una entidad financiera de carácter especial, vinculada al Ministerio de Trabajo.

Por último, dichas disposiciones no son ajenas al ámbito de aplicación de COLPENSIONES, pues la entidad emplea las mismas en los actos administrativos que

¹ Folios 95 a 99. Del cuaderno de primera instancia. En el expediente digital bajo el denominativo “01Expediente Digital”

profiere, cuenta de ello es la resolución de reconocimiento de pensión al actor² y las Resoluciones 753 de 2016³ derogada por la Resolución 343 de 2017⁴ de la Administradora Colombiana de Pensiones, por medio de las cuales reglamentó el trámite interno de las peticiones, quejas, reclamos y sugerencias con base en lo dispuesto en la Ley 1437 de 2014 con las modificaciones que introdujo la Ley 1755 de 2015.

6.3. Caso concreto

Conforme con los fundamentos expuestos en la sustentación del recurso de apelación por parte de la EPS SANITAS, está por fuera de todo debate que el señor Saúl Quiroga Nieves estuvo incapacitado continuamente por enfermedad de origen común desde el 12 de julio de 2014 y el 31 de octubre de 2016, habiéndosele cancelado debidamente las incapacidades correspondientes a los 180 primeros días que vencieron el 28 de febrero de 2015, por parte de su EPS.

Lo que es objeto de controversia, como viene de verse con la sustentación del recurso de apelación y los alegatos de conclusión emitidos por la EPS SANITAS, es si esa entidad cumplió con el deber legal de remitir el concepto de rehabilitación a la Administradora Colombiana de Pensiones antes de que se cumpliera el día 150 de incapacidad del accionante.

Con el objeto de dar explicación sobre el trámite impartido por esa entidad en este tipo de eventos, la EPS recurrente solicitó que fuera escuchado el testimonio de la doctora María Fernanda Ramírez Gaviria, quien se identificó como profesional de la medicina encargada de la regional Antioquía de la sociedad Sánitas S.A.S, quien al revisar la documentación personal inmersa en su correo electrónico, informó que según sus archivos, el 1º de diciembre de 2014 se emitió el concepto de rehabilitación correspondiente al señor Saúl Quiroga Nieves, cumpliéndose de esa manera con la obligación de emitirlo antes del día 120 de incapacidad, siendo remitido posteriormente

² Folios 20 a 22. Del cuaderno de primera instancia. En el expediente digital bajo el denominativo "01ExpedienteDigital"

³ Resolución 753 de 2016 "Por la cual se reglamenta el trámite interno de las peticiones, quejas, reclamos y denuncias presentadas ante la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones". Expedida por la Administradora Colombiana de Pensiones.

⁴ Resolución 343 de 2017 "Por la cual se reglamenta el trámite interno de las peticiones, quejas, reclamos y sugerencias presentadas ante la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones". Expedida por la Administradora Colombiana de Pensiones.

a la Administradora Colombiana de Pensiones con tres folios, dentro de los que debía estar el concepto de rehabilitación; seguidamente, ante pregunta efectuada por la apoderada judicial de Colpensiones, puso en conocimiento que ella no era la encargada de remitir esa información a las diferentes administradoras pensionales, ya que la encargada de esa misión es el área central de medicina laboral de la EPS ubicada en la ciudad de Bogotá, y a renglón seguido, explicó que el proceso de remisión a cargo de esa dependencia, consistía en enviar el paquete de documentos a través de correo certificado, quien aproximadamente tres días después allegaba el informe con el reporte del acta de recibido por parte de la respectiva entidad, en este caso, la Administradora Colombiana de Pensiones, reporte en el que se describen los documentos entregados efectivamente; una vez devuelta toda esa información, la totalidad de documentos se escanea y se sube a la carpeta del afiliado; sin embargo, a pesar de que ella no custodia el cumplimiento de ese trámite, el área central de medicina laboral le entrega un informe en el que se pone en su conocimiento el envío y recepción del concepto de rehabilitación, con el objeto de tener en cuenta el trámite a seguir, acotando que en el caso del señor Quiroga Nieves, ella recibió ese informe el 11 de diciembre de 2014.

Conforme lo dicho por la testiga, y verificada la prueba documental adosada al trámite procesal no cabe duda que obra en el expediente a folio 180 oficio radicado ante la Administradora Colombiana de Pensiones y que como refirió el impúgnate dicho documento no fue tachado de falso por la codemandada, hecho que tampoco ocurrió con el concepto de rehabilitación favorable que obra en el folio siguiente.

En el contenido del documento con número de radicación 2014_10127471⁵ recibido por la AFP el 3 de diciembre de 2014, da cuenta que en ésta calenda la EPS SANITAS puso en conocimiento de la AFP lo siguiente:

“Dando cumplimiento a la normatividad establecida en el Decreto Ley 019 de 2012 nos permitimos notificar ante su administradora de fondos de pensiones que los usuarios relacionados en el documento adjunto quienes se encuentran en incapacidad laboral prolongada debido a su estado de salud.

Es pertinente informar que la EPS SANITAS, les ha validado y expedido a cada uno de ellos más de 90 días de incapacidad laboral con origen en enfermedad común, subsidio que la EPS asumirá hasta el día 180 acorde con la norma citada.

⁵ Folio 180 del cuaderno de primera instancia. Expediente digital bajo el denominativo “01ExpedienteDigital”

Para los fines pertinentes se adjunta:

- *Concepto de Rehabilitación expedido por la EPS Sanitas.*
- *Récord de incapacidades validadas y expedidas.”.*

Del apartado citado, es cierto como expone la a-quo que la constancia de radicación solo específica “CORRESPONDENCIA IMÁGENES 1”, por lo cual como mínimo el fondo recibió el oficio principal con fecha del 1 de diciembre de 2014 y el documento adjunto al que se hace referencia en el cual como se evidencia en el folio 181, se enumeran entre otros afiliados al señor Quiroga Nieves Saul, con número de identificación 19.360.690.

De lo expuesto hasta este punto, no cabe duda que ante la AFP se radicó el documento referenciado, con el fin de que cumplido el día 180 la AFP continuara con las obligaciones a su cargo, bien para proceder con la calificación de pérdida de la capacidad laboral o como en el caso del demandante para continuar con el pago del subsidio de incapacidades, por contar con concepto de rehabilitación favorable⁶.

Pese a lo anterior, la Administradora Colombiana de Pensiones esboza como argumento para no reconocer y pagar las incapacidades, que no obra en el expediente administrativo concepto favorable de rehabilitación. Empero, como ya se expuso obra en el plenario documento que contiene los datos mínimos necesarios para poner en conocimiento de Colpensiones que once de sus afiliados entre ellos el demandante contaban con concepto de rehabilitación y récord de incapacidades validadas y expedidas, por lo que en aplicación a la Ley 1437 de 2011 como se expuso en acápites anteriores, la Administradora tenía dos opciones: **1)** informar al peticionario cuales son los documentos e información requerida por la ley, que falta al momento de radicar la petición, y si se insiste en la radicación de la misma sin el lleno de estos, dejar constancia de los requisitos o documentos faltantes; **2)** En caso de no realizarse tal advertencia al momento de la radicación, una vez en efectuado el estudio de la solicitud, el funcionario encargado del trámite debe requerir al peticionario para que allegue las pruebas que hicieren falta. Sin embargo no obra dentro del expediente Administrativo prueba alguna de que la AFP hubiera advertido al momento de la radicación la documentación e

⁶ Folio 182 del cuaderno de primera instancia. Expediente digital bajo el denominativo “01ExpedienteDigital”

información faltante, si este era el caso, y ni siquiera hay evidencia del trámite dado a la solicitud radicada por la EPS SANITAS, pues de haber requerido a la EPS para que completara la petición si dicha entidad no concurriera al llamado obraría en poder de COLPENSIONES acto Administrativo motivado, notificado personalmente a la EPS ordenando el desistimiento y archivo de la solicitud, no obstante, como ya se expuso en el plenario solo obra prueba de la solicitud radicada más no del trámite que debía realizar la Administradora del fondo de pensiones.

En este orden de ideas, razón le asiste al apelante cuando indica que su prohijada cumplió con el deber legal que le correspondía, pues el solo hecho de no indicar el número de folios que lleva la comunicación, no significa que no hubiere entregado la documental anunciada, pues como ya se expuso, de conformidad con la Ley 1437 de 2011 la AFP debió indicar que estaba incompleta o proseguir con lo preceptuado en el artículo 17 ídem.

Ahora bien, como expuso la Corte Constitucional en la sentencia T-637 de 2014, el derecho fundamental de petición demanda una mayor diligencia y cuidado de la administración al momento de estudiar y tramitar la solicitud pensional, cuando quiera que la autoridad judicial o administrativa debe aplicar la ley en el juzgamiento de un hecho o una conducta concreta lo que conduce entre otras a la imposición de una obligación, en este caso el pago del subsidio de incapacidad. En este sentido para verificar que entidad debe pagar dicho subsidio se debe verificar al 3 de diciembre de 2014 si el actor reportaba menos de 150 días de incapacidad.

Número de la incapacidad	Fecha inicial	Fecha Final	Acumulado
54218708	12/07/2014	10/08/2014	30
54233449	01/09/2014	30/09/2014	30
54257993	01/10/2014	30/10/2014	60
54272820	31/10/2014	29/11/2014	90
54286843	01/12/2014	30/12/2014	120
54301531	31/12/2014	29/01/2015	150
54325670	30/01/2015	28/02/2015	180

Certificado de incapacidades⁷

⁷ Folio 173 del cuaderno de primera instancia. Expediente Digital bajo el denominativo "01ExpedienteDigital"

De lo expuesto se tiene que, el concepto favorable de rehabilitación fue emitido el 1 de diciembre de 2014, fecha para la cual el actor contaba con un acumulado de 90 días de incapacidad, por lo que, al 3 de diciembre de 2014, fecha del radicado de la remisión el demandante tenía 93 días de incapacidad, cumpliendo a cabalidad la EPS SANITAS, con lo dispuesto en el artículo 142 del Decreto ley 19 de 2012.

En este orden de ideas, desde el día 181, en el caso concreto a partir del 1 de marzo de 2015 y hasta el 23 de febrero de 2016 calenda para la cual el afiliado reportó un acumulado de 540 días de incapacidad, el pago estará a cargo de la Administradora Colombiana de Pensiones, AFP a la que se encuentra afiliado el demandante.

Ahora, en lo que respecta al subsidio de incapacidad causado con posterioridad al día 540, desde el 24 de febrero de 2016 y hasta el 9 de octubre de 2016, fecha de estructuración y de reconocimiento y pago de la pensión de invalidez en atención a la resolución SUB 16746 del 22 de marzo de 2017, el pago le compete a la EPS SANITAS, en atención al artículo 67 de la Ley 1753 de 2015.

Resuelto el primer tema puesto en consideración de la Corporación por parte de la EPS SANITAS, corresponde determinar si las incapacidades generadas a favor del señor Saúl Quiroga Nieves fueron cobijadas por el fenómeno de la prescripción.

Para dar solución al problema jurídico anterior, es dable decir que son innumerables los pronunciamientos de la Corte Constitucional en el sentido de que las trabas administrativas entre las entidades de la seguridad social no pueden afectar el derecho al pago oportuno de las incapacidades en favor de los afiliados al sistema, como quiera que dicho derecho satisface las necesidades vitales de una persona en situación de vulnerabilidad por su estado de salud.

En este orden de ideas y cómo quiera que la EPS SANITAS fue vinculada al proceso en calidad de litisconsorte necesario y tal calidad no fue recurrida por la interviniente, y habida cuenta de que el pago de las incapacidades concurren tanto la EPS como la AFP, lo que las convierte en deudoras solidarias de una misma obligación, ha de aplicarse en este caso el artículo 2540 del Código Civil, en el sentido de que la interrupción que operó con la reclamación de las incapacidades a Colpensiones el 15 de agosto de 2017, tiene efectos sobre la Codemandada.

Con todo, ha de advertirse que el hecho cuatro de la demanda, cuyo contenido fue aceptado por la interviniente, hace referencia a una respuesta de la EPS al demandante, en la que señala que a partir del día 180 de incapacidad, el pago de la obligación corre por cuenta de la AFP; de dicha respuesta se infiere la existencia de una previa reclamación, pues no de otro modo sería explicable la respuesta a la que se acaba de hacer referencia. Ello así, se dará por acreditada la radicación de la solicitud de incapacidades a la EPS y como quiera que se desconoce la fecha en la que se radicó se tendrá por tal el 23 de mayo de 2017, esto es la fecha en la que el peticionario obtuvo respuesta.

Con sustento en lo anterior, se concluye que el demandante interrumpió el término de prescripción desde el 23 de mayo de 2017, por lo que las obligaciones a su cargo no se encuentran prescritas. Asimismo, obra reclamación administrativa ante la Administradora Colombiana de Pensiones el 15 de agosto de 2017, por lo que en cualquiera de los dos casos no opera el fenómeno extintivo de la prescripción, habida cuenta de que la demanda se presentó dentro de los 3 años siguientes a cualquiera de las dos calendas.

Conforme con lo expuesto, se confirmará el numeral primero de la sentencia recurrida y se modificaran las condenas posteriores como se expuso en precedencia.

En cuando a las costas, en primera instancia a prorrata del monto de la condena a cargo de la EPS SANITAS y de COLPENSIONES en favor del demandante. En esta instancia procesal no se causaron costas al haber prosperado parcialmente el recurso de apelación de la EPS SANITAS.

Por último, como quiera que la liquidación efectuada por el juzgado de primera instancia no fue objeto de discusión con base en la misma se liquidaran los periodos que le asisten a cada una de las codemandadas.

En mérito de lo expuesto, el **Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira (Risaralda), Sala Laboral No. 4**, Administrando Justicia en Nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: MODIFICAR el numeral Segundo de la sentencia recurrida en el siguiente sentido:

*"**SEGUNDO: CONDENAR** a la Entidad Promotora de Salud SANITAS S.A.S. a reconocer y pagar por subsidio de incapacidad la suma de **\$ 4.918.537**, correspondientes a las incapacidades generadas con posterioridad al día 540, esto es, desde el 24 de febrero de 2016 y hasta el 9 de octubre de 2016, debidamente indexadas a la fecha de pago, conforme a lo expuesto en la parte motiva"*

SEGUNDO: REVOCAR el numeral cuarto de la decisión de primera instancia, para en su lugar **CONDENAR** a la Administradora Colombiana de Pensiones- **COLPENSIONES** a reconocer y pagar por subsidio de incapacidad la suma de **\$ 7.732.198**, correspondientes a las incapacidades generadas entre el día 180 y 540, es decir, a partir del 1 de marzo de 2015 y hasta el 23 de febrero de 2016, debidamente indexadas a la fecha del pago.

TERCERO: MODIFICAR el numeral tercero de la decisión de primera instancia, para en su lugar condenar en costas de primera instancia a prorrata del monto de la condena a cargo de la Entidad Promotora de Salud SANITAS S.A.S y de la Administradora Colombiana de Pensiones- COLPENSIONES en favor del demandante.

CUARTO: Sin condena en costas en esta instancia.

QUINTO: CONFIRMAR en todo lo demás la sentencia de primera instancia.

Notifíquese y cúmplase.

La Magistrada ponente,

ANA LUCÍA CAICEDO CALDERÓN
Con firma electrónica al final del documento

Los Magistrados,

GERMAN DARIO GOEZ VINASCO
Con firma electrónica al final del documento

JULIO CESAR SALAZAR MUÑOZ
SALVA VOTO
Con firma electrónica al final del documento

Firmado Por:

ANA LUCIA CAICEDO CALDERON
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
DESPACHO 1 SALA LABORAL TRIBUNAL SUPERIOR PEREIRA

JULIO CESAR SALAZAR MUÑOZ
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
DESPACHO 2 SALA LABORAL TRIBUNAL SUPERIOR PEREIRA
Firma Con Salvamento De Voto

GERMAN DARIO GOEZ VINASCO
MAGISTRADO
MAGISTRADO - TRIBUNAL 003 SUPERIOR SALA LABORAL DE LA CIUDAD DE
PEREIRA-RISARALDA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

859d26cd095bf4a4518a732d3dd7819995543634fdfdf77d3bf0e1397fa2778
8

Documento generado en 11/05/2021 03:29:35 PM